



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán Santander, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Reivindicatorio para la comunidad

Radicado: 2021-00021-00

Demandante: Graciela Luque Sarmiento

Demandado: Vicente Cordero Gómez

1. CUESTIÓN PREVIA

Reza el numeral 2.º del inciso 3.º del dispositivo 278 del Código General del Proceso:

«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.»

En ese orden de ideas, haciendo uso de la facultad conferida al Juez en el precepto transcrito, se pasará a dictar sentencia adelantada dado que con la probanza documental que nutre el expediente se obtiene certeza para resolver el diferendo; resultando insustancial llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 392 del Reglamento Procesal Civil, más cuando, ninguna prueba hay que practicar en la susodicha diligencia, destacando sea de paso, que los interrogatorios a las partes que de imperativo deben realizarse en la vista pública en comento, no se estiman necesarios para alcanzar el convencimiento de este fallador, comoquiera que, tal cual quedó plasmado en el proveído que decretó las pruebas del proceso¹, con la documentación aportada por los litigantes es más que suficiente para establecer si efectivamente se configuran los motivos invocados para demandar la reivindicación.

¹ Auto del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



Ahora, en STC de 27 de abril de 2020, radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01, se autoriza al juzgador, para que, por auto previo o al interior del fallo, se pronuncie sobre la suficiencia del material probatorio para finiquitar la disputa prematuramente; textualmente se doctrinó:

«En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.».

Acerca de la importancia de la sentencia anticipada, en SC1902-2019 se aseveró:

«De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.».

A la par, es menester indicar que de cara a la posibilidad de terminar con antelación el rito acudiendo a una resolución escrita cuando la claridad causal sea ostensible; en SC2420-2019 se aleccionó:

*«1. La regla 278 del Código General del Proceso prescribió que, «[e]n cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar» (se destaca).*

Dicha norma ordena pretermitir etapas instituidas en las normas adjetivas, para dar paso a la fase decisoria, siempre que la instructiva resulte inocua, (...)

La omisión de fases faltantes, en busca de la sentencia anticipada, necesariamente supone que debe estar trabada la litis, en el sentido técnico de la teoría procesal, es decir, que las diligencias de notificación de la admisión del libelo (o del mandamiento de pago, en otros casos) a la parte afectada estén superadas, así como evacuado el trámite de las excepciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción recíproca a las partes, en orden a que se observe el principio de bilateralidad de la audiencia, propio del debido proceso.



Luego, solo cuando los juzgadores adviertan que no habrá debate probatorio o que es vano, itérese, agotada la fase introductoria del litigio, pueden proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables para desatar la controversia.

Esta filosofía inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que las causas pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores(...).

En este escenario, el respeto a las formas propias de cada juicio se armoniza con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Reliévese que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta la futilidad de aquellas deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el caudal suasorio requerido para tomar una decisión inmediata, o cuando los hechos controvertidos están exentos de acreditación.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»(...). Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En suma, el proferimiento de una sentencia anticipada supone que algunas etapas del juicio no se agoten, con el fin de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.».² (Subrayas y negrillas intencionales).

2. A S U N T O

Incumbe proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso *Verbal Sumario Reivindicatorio para la Comunidad* adelantado por **GRACIELA LUQUE SARMIENTO**, por intermedio de apoderado judicial en amparo de pobreza, en contra de **VICENTE CORDERO GÓMEZ**.

² En el mismo sentido consultar las sentencias SC974-2018, SC878-2018, SC3473-2018 y SC132-2018.



3. ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA

GRACIELA LUQUE SARMIENTO, representada por abogado en amparo de pobreza, actuando en nombre de la comunidad de copropietarios a quienes pertenece en común y proindiviso el inmueble denominado «**LA QUINTA**» ubicado en la carrera 7 número 8-42, calle El Caracol antes, hoy en la actual nomenclatura figura carrera 5ª número 4-37, C 5 5 17, C 4 5 38 del sector urbano del municipio de **GALÁN SANTANDER**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **302-4512** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **BARICHARA SANTANDER** (en adelante predio **302-4512**); presentó demanda *Verbal Sumaria* contra **VICENTE CORDERO GÓMEZ** con la que pretende reivindicar para la comunidad el mencionado bien raíz.

Comenta que con escritura pública 90 del diez (10) de septiembre de dos mil siete (2007) corrida en la **NOTARÍA ÚNICA** de **GALÁN SANTANDER**, en la sucesión de **PABLO LUQUE JAIMES**, se adjudicó en común y proindiviso la propiedad del predio **302-4512** a **NOHEMA LUQUE de CÉSPEDES**, **CARMEN ROSA SARMIENTO de LUQUE**, **HUMBERTO LUQUE SARMIENTO** y **GRACIELA LUQUE SARMIENTO**; conservando los nombrados, actualmente, la titularidad del derecho real de dominio en el aludido terreno.

Agrega que el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), **CARMEN ROSA SARMIENTO de LUQUE** y **HUMBERTO LUQUE SARMIENTO** vendieron sus cuotas a **VICENTE CORDERO GÓMEZ**, momento desde el cual, **CORDERO GÓMEZ** entró en posesión de la totalidad del predio **302-4512**; negándose a entregar su cuota a **GRACIELA LUQUE SARMIENTO** y explotándolo en actividades agropecuarias.

3.2. POSTURA DE LA PARTE PASIVA

VICENTE CORDERO GÓMEZ, por medio de abogada, se opuso a los pedimentos de la actora asegurando que con el contrato de



promesa de compraventa fechado cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), **CARMEN ROSA SARMIENTO de LUQUE, HUMBERTO LUQUE SARMIENTO**, los herederos de **NOHEMA LUQUE de CÉSPEDES** y **GRACIELA LUQUE SARMIENTO**, esta última representada por **HUMBERTO LUQUE SARMIENTO**, le vendieron el predio **302-4512**, por la suma de treinta y ocho millones de pesos m/cte. (\$38.000.000.00).

Advera que en cumplimiento de ese negocio, le entregó a **GRACIELA LUQUE SARMIENTO** el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), por intermedio de **BENJAMÍN CORDERO SUÁREZ**, la suma de dos millones de pesos m/cte. (\$2.000.000.00), quedando pendiente de pago el saldo que le corresponde del valor del contrato, sin embargo, la demandante «le manifestó (...) que ya no le pagara la suma de dinero restante por el negocio celebrado, sino que más bien (...) le devolviera su parte de terreno».

Resalta que no ejerce «ningún tipo de explotación sobre el terreno».

Al tiempo, enlista las excepciones de mérito a saber:

- (i) «Legitimación en la causa por activa»: Esgrime que **GRACIELA LUQUE SARMIENTO** no probó estar actuando en este proceso en nombre y representación de los demás copropietarios del predio **302-4512**, es decir, no obra la autorización de **HUMBERTO LUQUE SARMIENTO, CARMEN SARMIENTO de LUQUE, ARNULFO CÉSPEDES SARMIENTO** y **DORIS CÉSPEDES SARMIENTO** para demandar.
- (ii) «Mala fe»: Se la enrostra a **GRACIELA LUQUE SARMIENTO** porque «recibió dinero enviado por mi poderdante como anticipo del negocio jurídico celebrado, tal como consta en el documento expedido por Efecty de fecha 21 de julio de 2021».

3.3. RÉPLICA A LAS EXCEPCIONES

GRACIELA LUQUE SARMIENTO arguye (i) que «para esta clase de procesos, donde existe una comunidad está facultado para accionar cualquiera de los copropietarios, y no necesariamente todos»; (ii) que desconoce el motivo por el cual **VICENTE CORDERO GÓMEZ** le consignó los dos millones de pesos m/cte. (\$2.000.000.00) y que en cualquier momento está dispuesta a devolverlos, empero, **CORDERO GÓMEZ** se ha



negado a recibirlos; y (iii) que el contrato de promesa de compraventa traído por **VICENTE CORDERO GÓMEZ** es ineficaz, «que está viciado de Nulidad por falta de requisitos, y además no se encuentra ni la firma de [la reclamante] ni la autorización expresa para que dieran en venta el predio».

4. PROBLEMA JURÍDICO

La problemática se restringe a responder el siguiente interrogante:

- (i) ¿La petición de **GRACIELA LUQUE SARMIENTO** reúne los presupuestos necesarios para reivindicar en pro de la comunidad de propietarios, la posesión del predio **302-4512** detentada hoy por **VICENTE CORDERO GÓMEZ**?

5. TESIS DEL JUZGADO

La respuesta al problema jurídico planteado es negativa por lo que se pasa a compendiar.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por acudir en favor de los condóminos del predio **302-4512**; **GRACIELA LUQUE SARMIENTO** está legitimada por activa para pedir la restitución en ciernes.

Al punto, en SC2354-2021 se sostuvo:

«Ahora bien, para la restitución de una cosa singular indivisa perteneciente a varios propietarios, esta Corporación también resaltó que no es preciso que el extremo activo, es decir, el que acude a la actio reivindicatio, lo integren todos los comuneros, siendo suficiente que uno de ellos invoque la acción, en pro de la comunidad de la que hace parte (...) En resumen, entonces, la acción de domino supone el mecanismo que el legislador otorga para que el propietario recupere la posesión que ha perdido de manos de un tercero, y que legitima, cuando la propiedad está en varias personas, a cualquiera de ellas para reclamar la restitución de la cosa singular, siempre y cuando la respectiva reclamación redunde en pro de todos los que, unidos por el derecho de dominio, conforman una comunidad».



Como la acción se entabla en contra de la persona a quien se le endilga el estatus de poseedor, se deduce que **VICENTE CORDERO GÓMEZ** cuenta con legitimación en la causa por pasiva para concurrir al diligenciamiento.

Por predicar condominio sobre un inmueble situado en comprensión territorial de **GALÁN SANTANDER** y tratarse de un tema de mínima cuantía; atendiendo las disposiciones del numeral 3.º del canon 26 del Estatuto Instrumental, concordante tanto con la directriz 7.º del 28, como con el numerativo 1.º del 17 ibídem; esta célula judicial es competente en única instancia para zanjar el pleito.

Tampoco se avizora causal de irregularidad que invalide la actuación adelantada.

Dice el dispositivo 946 del Código Civil que la acción reivindicatoria *«es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.»*, por ende, está legitimado para promoverla el titular de la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.

Asimismo, es factible la reivindicación de un bien cuya propiedad se encuentre en común y proindiviso, siempre y cuando se intente para beneficio de la comunidad.

La SC4746-2021 advierte:

*«Como se sabe la comunidad, en tanto es reconocida como un derecho real - derecho de propiedad sui generis-, nace a la vida jurídica a través de un modo. También su defensa es asegurada a través de las herramientas naturales de los derechos reales -como la acción reivindicatoria-. Empero, dado su carácter especial o sui generis, la reivindicación de la copropiedad impone (...) (ii) que el comunero desposeído, en su calidad de condueño, actúe en **nombre de la comunidad** de la que forma parte, para recuperar la totalidad de la cosa (...)»* (Negritas del texto original).

Los requisitos axiológicos para la prosperidad de la acción de propiedad estudiada son:

- (i) Dominio del demandante.



- (ii) Posesión del demandado.
- (iii) Identidad entre lo poseído y lo reclamado.
- (iv) Cosa singular o cuota de cosa singular a reivindicar.

7. CASO CONCRETO

Acometamos el análisis del caso concreto, subrayando que si bien es cierto en el *sub examine* el interpelado propuso excepciones de mérito, el estrado dando alcance al principio de «*búsqueda de la verdad real sobre la formal en materia de excepciones*»³ y aplicando lo previsto en la preceptiva 282 de la Ley Única Adjetiva⁴; entrará a reconocer de oficio la configuración de una circunstancia exceptiva no alegada que impide acoger las súplicas del libelo.

En esa línea, se observa que **GRACIELA LUQUE SARMIENTO**, respecto del inmueble inmiscuido en el litigio, es titular del derecho de dominio en común y proindiviso en un dieciséis con sesenta y seis por ciento (16.66%), junto a **CARMEN ROSA SARMIENTO de LUQUE** con el cincuenta por ciento (50%), **HUMBERTO LUQUE SARMIENTO** y **NOHEMA LUQUE de CÉSPEDES** en un dieciséis con sesenta y seis por ciento (16.66%) cada uno.

La copropiedad descrita se originó al liquidarse la sucesión de **PABLO LUQUE JAIMES** según da fe la escritura pública 90 del diez (10) de septiembre de dos mil siete (2007) corrida en la **NOTARÍA ÚNICA** de **GALÁN SANTANDER**, inscrita en la anotación **004** del folio de matrícula inmobiliaria **302-4512** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **BARICHARA SANTANDER**.

³ Sentencia T-441 de 2010.

⁴ «**ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.**-En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)».



Conclusión, el derecho de dominio en cabeza de la pretensora con suficiencia se evidenció.

En lo atinente a la posesión del convocado, por averiguado se tiene que se adscribe en el reivindicante la tarea de comprobar que su contraparte revela el *animus* y el *corpus*, siendo el primero el vínculo o relación de hecho de un sujeto con determinado bien, es la tenencia en sí misma del objeto; mientras que el segundo se refiere a la intención de ejercer sobre la cosa actos de señorío y mando sin reconocer dominio ajeno, arrogándose unilateralmente el carácter de propietario.

No obstante, es la posesión extracontractual, aquella que no surge de un acuerdo de voluntades entre dueño y poseedor que implique su transferencia, la que hace viable la acción reivindicatoria, pues si la posesión emerge de un negocio, son las acciones contractuales las llamadas a dirimir la cuestión.

Sobre el particular, la SC1692-2019 enseña:

«De esa doctrina es ejemplo la SC, 30 jul. 2010, rad. 2005-00154-01, en la cual esta Corporación señaló:

*«La pretensión reivindicatoria excluye de suyo todos los casos en que la posesión del demandado sea de naturaleza contractual, es decir, se rija por un contrato celebrado entre el dueño y el actual poseedor. En tales casos, mientras el contrato subsista constituye ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil) y como tal tiene que ser respetado por ellas. Entonces, la restitución de la cosa poseída, cuya posesión legitima el acuerdo de voluntades, no puede demandarse sino con apoyo en alguna cláusula que la prevea, mientras el pacto esté vigente. **La pretensión reivindicatoria sólo puede tener cabida si se la deduce como consecuencia de la declaración de simulación, de nulidad o de resolución o terminación del contrato, es decir, previa la supresión del obstáculo que impide su ejercicio.** En este proceso se pide la reivindicación de determinado predio como súplica enteramente independiente y autónoma. Esta pretensión no puede prosperar mientras el contrato de promesa subsista, pues ocurre que por ese contrato se transformó la posesión extracontractual del demandado en posesión respaldada por un contrato y regida por sus estipulaciones. (...). Cuandoquiera que alguien posea en virtud de un contrato, es decir, no contra la voluntad del dueño que contrató, sino con su pleno consentimiento, la pretensión reivindicatoria queda de suyo excluida, pues sólo puede tener lugar en los casos en que el propietario de la cosa reivindicada ha sido privado de la posesión sin su aquiescencia. La acción de dominio es por su naturaleza una pretensión extracontractual, que repugna en las hipótesis en que los interesados han convenido en que uno de ellos autoriza al otro para poseer en virtud de un determinado contrato celebrado entre el uno y el otro' (cas. civ. sentencia de*



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

12 de marzo de 1981, CLXVI, página 366, reiterada en sentencia de 18 de mayo de 2004, [SC-044-2004] exp. 7076).» (Negrilla fuera de texto).».

Descendiendo, tenemos que **VICENTE CORDERO GÓMEZ**, en su oportunidad para contestar, allegó un contrato de promesa de compraventa celebrado, entre otros, por dos (2) de los condueños del inmueble litigado, **CARMEN ROSA SARMIENTO de LUQUE** y **HUMBERTO LUQUE SARMIENTO**; en el cual, además de obligarse a transferir sus cuotas partes⁵, le entregaron al demandado la posesión del predio **302-4512** «a la firma y fecha del presente documento de compraventa»⁶, esto es, a partir del cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)⁷.

Confirman el reseñado convenio, los hechos sexto y séptimo de la demanda, allí **GRACIELA LUQUE SARMIENTO** textualmente manifestó que «[e]l 5 de febrero del año 2016, el señor HUMBERTO LUQUE SARMIENTO y la señora CARMEN ROSA SARMIENTO DE LUQUE, copropietarios, venden sus cuotas partes al señor VICENTE CORDERO GOMEZ [añadiendo que] [e]n la misma fecha realizaron entrega del predio al señor VICENTE CORDERO GOMEZ».

Igualmente, conforme a la constancia de no acuerdo conciliatorio levantada por la **PERSONERÍA** de esta localidad el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), arrimada por **GRACIELA LUQUE SARMIENTO** para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, se ve como, a efectos de sustentar su reclamación, la aquí demandante señaló «(...) ser dueña en común junto con su madre y 3 hermanos más del predio ubicado en la Cra 4 6-02 del municipio de Galán. Indica que el Sr Vicente Cordero tiene la indebida posesión del predio ubicado, pues sus hermanos realizaron la venta de la totalidad del predio sin consultarle mientras se encontraba fuera del país, lo que afectó directamente la cuota parte que esta posee sobre el bien inmueble en cuestión. De la compraventa añade, no se ha levantado escritura pública ni se ha cumplido con los trámites de Ley para el traspaso del predio, por lo que aun hace parte de su patrimonio el de sus hermanos».

Así las cosas, se evidencia que existe un contrato entre los condueños **CARMEN ROSA SARMIENTO de LUQUE** y

⁵ Ver cláusula primera del contrato de promesa de compraventa.

⁶ Ver cláusula segunda del contrato de promesa de compraventa.

⁷ Fecha de suscripción del contrato de promesa de compraventa.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

HUMBERTO LUQUE SARMIENTO que le permitió a **VICENTE CORDERO GÓMEZ** entrar a ocupar el predio **302-4512**, eventualidad que torna improcedente las aspiraciones de la reivindicante, puesto que el ejercicio posesorio de **CORDERO GÓMEZ** cuenta con la autorización de dos (2) comuneros del inmueble a restituir; sin que importe en este juicio que se trate de un documento ineficaz, como lo denunció **GRACIELA LUQUE SARMIENTO** al descorrer el traslado de las excepciones perentorias, ya que, se extrae de la SC7004-2014 que *«para la estructuración de la defensa argüida de estar el demandado en «posesión material derivada de una relación contractual», (...) basta la existencia de la detentación material de la cosa con ánimo de señor o dueño, conforme al artículo 762 del Código Civil, y de otro lado, la vigencia de un vínculo o acuerdo de voluntades que surta efectos entre propietario y poseedor, como partes del proceso, que justifique la «posesión de la cosa» por el accionado, independientemente de que el convenio hubiere sido incumplido, o que estuviere afectado de nulidad, o de algún otra anomalía sustancial que permita su impugnación, pues tales aspectos corresponde debatirlos en un escenario judicial de naturaleza contractual.»*.

Algo más, precisa dejar en claro que en este asunto la parte accionante, aunque representada por solo una de sus condueñas, está integrada por la comunidad de propietarios del predio **302-4512**, por lo que les es oponible el trato alcanzado entre los condómines **CARMEN ROSA SARMIENTO de LUQUE** y **HUMBERTO LUQUE SARMIENTO** con el hoy encausado **VICENTE CORDERO GÓMEZ** en el que se acordó el traspaso voluntario de la posesión del predio **302-4512**.

Por consiguiente, a voces de la SC1692-2019 *«la acción de dominio se frustra cuando la parte demandada tiene la posesión, por habérsela entregado la parte demandante en cumplimiento de una determinada relación negocial, pues el solo vínculo contractual no transfiere, per se, el hecho posesorio»*.

8. D E C I S I Ó N

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

9. R E S U E L V E:



Juzgado Promiscuo Municipal
Galan Santander

PRIMERO: NEGAR todas y cada una de las pretensiones de la demanda *Reivindicatoria para la Comunidad* adelantada por **GRACIELA LUQUE SARMIENTO**, por intermedio de apoderado judicial en amparo de pobreza, en contra de **VICENTE CORDERO GÓMEZ**; por lo discurrido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 154 del Código General del Proceso, de condenar en costas a **GRACIELA LUQUE SARMIENTO** por encontrarse beneficiada con la figura del amparo de pobreza.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia por estado, por expresa indicación del artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR que contra esta sentencia **NO** procede el recurso de apelación, por tratarse de un asunto mínima cuantía, el cual, según el artículo 17 del Código General del Proceso, es de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Ariza Camacho
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Galan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ad3220285683e283173555f96e77eaff09ead7360dfd6a0f8a031a2a8b71050
Documento generado en 16/11/2021 11:26:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>